MINISTERIO DE SALUD
Hospital "MARIA AUXILIADORA"

REPUBLICA DEL PERU

R.D. Nº 105 -2022-HMA-DG.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores, 01 ABR. 2022

VISTO:

Los **Expedientes Nº 20-005961-001 y 002,** que contienen el **Memorando Nº 740-2022-AByP Nº 103-OP-HMA,** emitido por el Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, el **Informe Legal Nº 021-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ**, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y el **Proveído Nº 037-2022-HMA-OAJ,** emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora **GRACIELA VELASQUEZ ROJAS,** contra la **Resolución Administrativa Nº 791-2020-OPER-HMA**, de fecha 09 de noviembre del 2020.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DIRECCION GENERAL
L. VIZCARRA

CONSIDERANDO:

Que, en este caso, **la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 09 de marzo del 2022**, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el **artículo 184º de la Ley Nº 25303**, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada par el año 1992, por el **artículo 269º de la Ley Nº 25388**, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269º de la Ley Nº 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: **"Artículo 4°.-** Restituyese a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269º de la Ley Nº 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269º.- Prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 161º, 164º, 166º, **184º,** 205º, 213º, 235º, 240º, 254º, 287º, 288º, 289º, 290º, 292º y 307º de la Ley Nº 25303;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184º de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807; careciendo de marco legal a partir del 1º de enero de 1993 la impugnación planteada por la servidora **GRACIELA VELASQUEZ ROJAS,** quien ingreso al servicio del Hospital el **01 de agosto de 1986, según se indica en el Informe Nº 156-2020-AByP-OP-HMA;**

Que, mediante **Decreto Legislativo Nº 1153,** publicado el 12 de setiembre del 2013 en el diario Oficial "El Peruano", se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, siendo su aplicación a los Profesionales de la Salud, al Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del **Decreto Legislativo Nº 1153**, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, establece que no es de aplicación a partir de su vigencia (13/09/2013) al personal de la salud (profesionales de la salud y técnico y auxiliar asistencial), el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 051-91 –PCM;

MINISTERIO DE SALUD OFICINA ASESORIA JURIDICA HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
V. GUZMÁN F.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 223-2013-EF,** 13 de setiembre de 2013 Aprueban montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153 Anexo, posteriormente, siendo modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2018-EF, Decreto Supremo Nº 022-2019-EF y el Decreto Supremo Nº 324-2019-EF;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Publico tiene vigencia anual y coincide con el año

calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Articulo Único de la Ley Nº 26472;

L. VIZCARRA

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva Nº 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley Nº 25303;

Que, en el numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones; Ello, en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades donde se ubican los establecimientos de salud;

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación 0 clasificación PREVIA de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO (Dirección de Salud) y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación 0 clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural 0 urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional María Auxiliadora haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud 0 quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural 0 urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva Nº 003-91, aprobada por Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serian calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM Y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación Nº 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, el cual estableció que" ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

V. GUZMÁN F.

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los arios 1991 y 1992 Y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco el recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural 0 urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO;

Que, en tal sentido, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesta por la Servidora **GRACIELA VELASQUEZ ROJAS**, contra la **Resolución Administrativa Nº 791-2020-OPER-HMA**; Estando a lo Opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal Nº 021-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ; Con el visado del Jefe de la Oficina de

Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al **Informe Nº 156-2020-HMA-OP-AByP**, de fecha 09 de noviembre del 2020, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal; señala que la recurrente a la dación de la Ley Nº 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, monto que dejo de percibir a partir del mes de setiembre del 2013, por encontrarse comprendida en el Decreto Legislativo Nº 1153;

Que, de acuerdo al **Informe Legal Nº 021-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ**, de fecha 30 de marzo del 2022, con **Proveído Nº 037-2022-HMA-OAJ**, Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **GRACIELA VELASQUEZ ROJAS,** contra la **Resolución Administrativa Nº 791-2020-OPER-HMA;**

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial Nº 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **GRACIELA VELASQUEZ ROJAS,** contra la **Resolución Administrativa Nº 791-2020-OPER-HMA**, de fecha 09 de noviembre del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente resolución acompañado del Informe Legal, a la interesada para los fines pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA
MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA
DIRECTOR GENERAL
CMP 022683 RNE 019438

V. GUZMÁN F.

LEVJ/VMGF/EGQ

DISTRIBUCIÓN:
( ) Oficina de Asesoría Jurídica.
( ) Oficina de Personal.
( ) Interesado.
( ) Archivo.

RECIBIDO
Graciela Velasquez
25442859
04/04/22.